



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6261/2025

Incidente N° 2 - ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA DEMANDADO: SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION- ESTADO NACIONAL Y OTROS/INC APELACION

Resistencia, 09 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC DE APELACION EN AUTOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA C/ SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACION- ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FRE 6261/2025/1/2/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1.- El Sr. Juez de primera instancia, por resolución de fecha 21/07/2025 hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa y, en consecuencia, decretó una prohibición de innovar respecto del asiento del autotransformador 150 (MVA), Línea de Transmisión 220 Kv (150/150/30) emplazado en la Estación Transformadora Clorinda debiendo mantenerse la situación de hecho y de derecho vigente, por el plazo de tres (3) meses, contado desde la notificación.

Para resolver de tal modo tuvo en cuenta que del cotejo del contrato de concesión surge que su objeto es asegurar la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión a los usuarios. Señaló que, si bien actualmente la interconexión de la línea Guarambaré (Paraguay) y Clorinda (Formosa) se encuentra inhabilitada, es precisamente la rehabilitación de esa línea lo que se encuentra debatido en el presente.

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40369767#475519752#20251009124909510

Por ello, consideró que el retiro y traslado del autotransformador de 150 MVA existente en la ciudad de Clorinda -componente principal para el abastecimiento de energía- podría importar afectaciones negativas para los usuarios de Formosa.

Disconforme con tal decisión, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación interpuso y fundó recurso apelación en fecha 04/08/2025, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 07/08/2025. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó el 09/08/2025. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, el 29/09/2025 se agregó el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, quien se pronunció por la competencia del fuero federal, con lo cual las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Inicialmente solicita se conceda el recurso con efecto suspensivo, conforme lo previsto en el art. 15 de la Ley N° 16.986.

b) Plantea falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa, en los términos del art. 347 inc. 3 del CPCCN. Cita el artículo 153 de la Constitución Provincial, que establece que al Defensor del Pueblo le corresponde la defensa de los derechos humanos colectivos o difusos, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial. Precisa que en autos se está reclamando por un hecho u omisión de la Administración Pública Nacional, por lo que considera que el defensor provincial carece de legitimación para obrar.

Cuestiona que el magistrado a quo no haya considerado tal extremo. Agrega que tampoco existe legitimación desde la perspectiva de la relación de consumo, toda vez que dicho vínculo se verifica solamente entre la distribuidora y los usuarios del servicio público.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

c) Denuncia incumplimiento de lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854, en punto al deber de requerir informe a su parte respecto de las condiciones de inadmisibilidad y procedencia de la medida solicitada, con anterioridad a su dictado.

d) Afirma que la accionante solicitó el remedio cautelar sin siquiera mencionar los requisitos establecidos por la Ley N° 26.854, aplicable a aquellas causas en las que el Estado Nacional es parte. Añade que tampoco acreditó los requisitos que hacen a la procedencia de las medidas cautelares.

e) Cuestiona la omisión de considerar el interés público comprometido, el que consiste en asegurar la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica en condiciones de seguridad, sustentabilidad y calidad, a toda la población del país, asegurando el correcto funcionamiento del Mercado de Energía Mayorista.

f) Considera contrario a los términos de la Ley N° 26.854 que se haya decretado la medida cautelar con contracautela juratoria.

g) Produce informe en el que da cuenta del interés público comprometido. En síntesis, explica que la interconexión binacional entre Clorinda (Argentina) y Guarambaré (Paraguay) quedó inhabilitada en el año 2019, producto de la colisión de una embarcación con la Torre N° 80 que se encuentra emplazada sobre el Río Pilcomayo. Ello implica la imposibilidad de transportar energía desde Paraguay por intermedio de dicha interconexión. Añade que debido a que en el corto plazo no se podrá recuperar la citada LAT 220KV atento la imposibilidad de incorporarla al servicio en el curso de -al menos- los próximos dieciocho meses, ello permitiría disponer provisoriamente del Autotransformador 2TR03. Explica que por eso se estimó conveniente efectuar una cesión provisoria para instalar en la Ampliación Provisoria de Emergencia en el nodo Nihuil II, garantizando los recaudos para asegurar su restitución, con la compra de un nuevo autotransformador para Mendoza. Acompaña informes técnicos y documentación respaldatoria. Plantea el Caso Federal y finaliza con peticorio de estilo.

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40369767#475519752#20251009124909510

Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos, debemos señalar inicialmente que asiste razón a la recurrente en cuanto plantea la falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa para promover acciones que tengan por objeto cuestionar decisiones de las autoridades del gobierno nacional.

En efecto, en autos la parte actora dedujo acción de amparo con medida cautelar contra la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, y contra el Estado Nacional a fin de obtener la suspensión de una decisión emanada de aquella.

La cuestión ha sido resuelta en reiteradas oportunidades por nuestro Máximo Tribunal, en punto a que: *"Las atribuciones del defensor del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emanan del estatuto constitucional respectivo y de la legislatura local, que carece de facultades para reglar lo atinente a los procedimientos seguidos en los juicios tramitados ante los Tribunales de la Nación."* (Fallos 329:4542) *"En las condiciones que expresan los arts. 5º, 123 y 129 de la Constitución Nacional, el Estado federal garantiza a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus instituciones, pero ello debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones, sino por las extrañas."* (Fallos 340:745) *"El Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco carece de legitimación para cuestionar judicialmente la decisión adoptada por la autoridad nacional por la cual se dispuso el aumento de la tarifa del servicio de transporte de pasajeros interprovincial Chaco-Corrientes."* (Fallos 341:1727), entre muchos otros.

De allí que los precedentes señalados marcan doctrina vinculante en tanto, remitiéndose unos a otros (pero conforme las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

particularidades de cada caso), fijan la postura respecto de los alcances de la representación de los defensores del pueblo designados de conformidad con las previsiones de las constituciones provinciales.

En tal sentido se debe recordar que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales.

En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, el Ato Tribunal ha resuelto en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094), que *"no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...)"*. De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia.

Finalmente, es preciso señalar que no resulta óbice para resolver de este modo lo prescripto en el art. 16 de la Ley 16.986 en punto a que en los procesos de amparo no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes. Ello, toda vez que el sentido de dicha norma es evitar dilaciones que puedan tornar ilusoria la protección de los derechos que se intenta tutelar, circunstancia que no se verifica en autos en que la medida cautelar fue otorgada en la instancia de origen y el recurso contra tal decisión fue concedido con efecto devolutivo. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la Secretaría de Energía introdujo el planteo en ocasión de expresar agravios, y no como excepción previa, que es la situación vedada en el dispositivo legal mencionado.

En consonancia con ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Secretaría de Energía de la Nación

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40369767#475519752#20251009124909510

y, en consecuencia, declarar que el Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa carece de legitimación procesal para cuestionar las decisiones emanadas de autoridades nacionales.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Energía de la Nación en fecha 04/08/2025 y, en consecuencia, REVOCAR la resolución del 21/07/2025.

2.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 09 de octubre de 2025.

